RESOLUCIÓN PA-055/2026 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2026/0013
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Torrecampo (Córdoba)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 15, 22 y 23 LTPA; 2, 5 y 8 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de enero de 2026, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Torrecampo (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

> "El motivo de la reclamación presentada está en el hecho que *[...]* el Ayuntamiento de Torrecampo *[...]* publicara en la web de transparencia municipal las actas de los plenos de fechas 2 de octubre de 2024, 6 de mayo de 2025 y 16 de mayo de 2025, así como las actas de las Junta de Gobierno realizadas a partir del día 29 de enero de 2024. Indicar que *[...]* ha realizado varios plenos extraordinarios de los que tampoco aparece en la web ni la convocatoria de los mismos y ni el correspondiente orden del día ni las actas de los mismos. En concreto se han celebrado plenos extraordinarios los días 15/09/2025, 16/10/2025 y 18/11/2025.
>
> "*[...]* también *[...]* se publicara en la web de transparencia municipal información relativa a los gastos realizados por el Ayuntamiento en medios de comunicación, para la realización de publicidad institucional para dar a conocer y difundir actividades, programas, actuaciones,... con indicación de cada uno de los medios de comunicación utilizados e importe de cada uno de los contratos, así como detalle de los los objetivos, los destinatarios y los resultados obtenidos de cada una de las acciones. Todo esto referido (por separado) a los años 2023, 2024 y lo que ha transcurrido del año 2025. Igualmente *[...]* se procediera a publicar en la web de transparencia del Ayuntamiento una relación detallada de cada uno de los contratos realizados con empresas con la finalidad de llevar a cabo acciones de comunicación y marketing de actuaciones municipales, con indicación de las empresas, importe de los contratos, objetivos, destinatarios y resultados obtenidos. Todo esto referido (por separado) a los años 2023, 2024 y lo que ha transcurrido del año 2025.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"*[…]*".

Segundo. Con fecha 4 de febrero de 2026, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 11 de febrero de 2026, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Cuarto. Con fecha 17 de abril de 2026, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos que plantea la persona denunciante a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia, con el objeto de salvaguardar su *"derecho a la publicidad activa"* al amparo de lo dispuesto en el art. 23 LTPA.

Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

En cualquier caso, no cabe confundir este derecho con el *"derecho de acceso a la información pública"* previsto en el art. 24 LTPA, aunque su eventual vulneración sea también residenciable ante el Consejo (en este caso, mediante la reclamación correspondiente) dando lugar a la tramitación de un procedimiento independiente y autónomo respecto al que tutela la publicidad activa.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Torrecampo (Córdoba) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Titulo II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) el día 2 de junio de 2026, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. En primer lugar, señala la denuncia la supuesta falta de publicación en la web de transparencia municipal de "*[…]* las actas de los plenos de fechas 2 de octubre de 2024, 6 de mayo de 2025 y 16 de mayo de 2025, así como las actas de las Junta de Gobierno realizadas a partir del día 29 de enero de 2024". Añadiendo, igualmente, que se "*[…]* ha*[n]* realizado varios plenos extraordinarios de los que tampoco aparece en la web ni la convocatoria de los mismos y ni el correspondiente orden del día ni las actas de los mismos. En concreto se han celebrado plenos extraordinarios los días 15/09/2025, 16/10/2025 y 18/11/2025".

A este respecto, cabe señalar que entre la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar en su sedes electrónicas, portales o páginas web, el art. 10.3 LTPA dispone que éstas *"publicarán, […] las actas de las sesiones plenarias".*

A su vez, el art. 22.1 LTPA, dedicado a la "*Transparencia del funcionamiento de los gobiernos*", dispone *que "los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, […] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto […]".*

Así pues, de conformidad con el art. 10.3 LTPA transcrito, es obvio deducir que la obligación de publicidad activa que en relación con las actas recae sobre el Ayuntamiento se ciñe solo a las que deriven de las sesiones del Pleno, sin que dicha imposición pueda extenderse a las de ningún otro órgano colegiado del Consistorio, como en cambio así parece entender la denuncia al aludir también a las actas de las Junta de Gobierno celebradas a partir del 24 de enero de 2024. Por tanto, la supuesta falta de divulgación de las mismas no constituye incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el citado mandato ni en las del resto de los preceptos incluidos en el Título II LTPA.

Dicho lo cual, atendiendo a los hechos denunciados, procede comprobar si el ente local

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

denunciado facilita en su página web, portal o sede electrónica las actas de las sesiones plenarias reseñadas de fechas 02/10/2024, 06/05/2025, 16/05/2025, 15/09/2025, 16/10/2025 y 18/11/2025; así como el orden del día de estas tres últimas mencionadas.

Al hilo de las fechas de las sesiones plenarias señaladas, cabe advertir que la información objeto de publicidad activa deberá ser publicada y actualizada con carácter general de modo trimestral, según dispone el art. 9.7 LTPA. En consecuencia, a la fecha de interposición de la denuncia —27 de enero de 2026— aún no resultaba exigible la disponibilidad telemática del acta de la sesión efectuada el día 18/11/2025, para lo cual el Consistorio disponía hasta el 18/02/2026 para efectuar su preceptiva publicación.

De cualquier forma, tras analizar el Portal de Transparencia y Buen Gobierno del Ayuntamiento, alojado en el espacio alusivo a "Transparencia" de la página web municipal; el Consejo ha podido advertir como resulta accesible un área específica sobre "Plenos y Juntas", bien haciendo scroll en la página inicial del propio Portal o bien a través de la sección "Publicidad activa > Instituciones y organización", en sus apartados "Actas íntegras de los Plenos Municipales" y "Órdenes del día previas de los Plenos Municipales". Área a la que, por otra parte, se accede igualmente desde un *banner* que con este mismo nombre se halla inserto en la página principal de la web municipal.

Concretamente, analizado el contenido que alberga el área mencionada, solo ha sido posible confirmar, en cuanto ahora interesa, la publicación de las actas de las sesiones plenarias celebradas el 02/10/2024, 06/05/2025 y 18/11/2025; así como el orden del día de este último Pleno.

En consecuencia, en atención a las comprobaciones efectuadas, los términos en los que se plantea la denuncia y la ausencia de alegaciones por parte del Consistorio; este órgano de control no puede considerar satisfecha las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 10.3 y 22.1 LTPA, al no encontrarse disponibles, respectivamente, las actas de las sesiones plenarias que, según refiere la denuncia, se realizaron los días 16/05/2025, 15/09/2025 y 16/10/2025. Ni tampoco el orden del día de estas dos últimas reuniones cuya publicación, además, se debió de haber efectuado con carácter previo a su celebración.

Cuarto. Manifiesta también la persona denunciante que "*[…]* se publicara en la web de transparencia municipal información relativa a los gastos realizados por el Ayuntamiento en medios de comunicación, para la realización de publicidad institucional para dar a conocer y difundir actividades, programas, actuaciones,... con indicación de cada uno de los medios de comunicación utilizados e importe de cada uno de los contratos, así como detalle de los los objetivos, los destinatarios y los resultados obtenidos de cada una de las acciones. Todo esto referido (por separado) a los años 2023, 2024 y lo que ha transcurrido del año 2025".

En este sentido, el art. 16 LTPA establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso de la entidad local denunciada, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra e) concerniente a: *"el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional".*

Dicho esto, tras analizar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia y Buen Gobierno, el Consejo no ha podido advertir publicada información alguna de

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

la naturaleza anteriormente descrita; especialmente en el bloque temático referido a "Información económica, financiera y presupuestaria" incluido en "Publicidad Activa" del citado Portal.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas junto a la ausencia de alegaciones presentadas por parte del Consistorio en relación con los hechos denunciados; el Consejo estima que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 e) LTPA, dada la ausencia de publicación de la información relativa al gasto público que se haya podido realizar en campañas de publicidad institucional durante los años 2023, 2024 y 2025; o, en su caso, de la confirmación expresa de su inexistencia.

Al respecto de esta última posibilidad, es preciso subrayar la carga que se le impone al Consistorio, en cuanto sujeto obligado, de informar de modo taxativo en el apartado o pestaña correspondiente de la página web o portal de la inexistencia de una información sometida a publicidad activa cuando así resulta ser el caso.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *"Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web". [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].* Sin olvidar que la información que en este sentido se ofrezca debe ir asociada, además, a su expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización).

Quinto. Por último, concluye la denuncia que se publique "...en la web de transparencia del Ayuntamiento una relación detallada de cada uno de los contratos realizados con empresas con la finalidad de llevar a cabo acciones de comunicación y marketing de actuaciones municipales, con indicación de las empresas, importe de los contratos, objetivos, destinatarios y resultados obtenidos. Todo esto referido (por separado) a los años 2023, 2024 y lo que ha transcurrido del año 2025".

Los hechos así descritos parecen evidenciar un supuesto incumplimiento del art. 15 a) LTPA, según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la siguiente información, en desarrollo de la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG:

> *"a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, [...].*
>
> *"La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]".*

Pues bien, en la Sede Electrónica municipal el Consejo ha podido localizar, a través del *banner* que alude a "Contratación", la disponibilidad de un enlace que redirige directamente al Perfil Contratante del Ayuntamiento de Torrecampo existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda. Donde, después de analizar su contenido,

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

se constata la publicación de información concerniente a contratos formalizados durante los años 2023, 2024 y 2025.

En cualquier caso, si bien es cierto que no ha sido posible advertir que el objeto de las contrataciones publicadas guarden relación alguna con campañas de comunicación y marketing del Consistorio, también lo es la falta de aportación de elemento de juicio alguno por parte de la persona denunciante que acredite la efectiva formalización de contratos de esta naturaleza por el Ayuntamiento en dichas anualidades. Circunstancias todas que, en consecuencia, impiden al Consejo verificar la supuesta falta de disponibilidad electrónica que acerca de estos contratos se reprocha y, por tanto, el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 a) LTPA que sugiere la denuncia.

Sexto. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la citada entidad local; por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Torrecampo (Córdoba) deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las actas de las sesiones plenarias realizadas, según refiere la denuncia, los días 16/05/2025, 15/09/2025 y 16/10/2025 [Fundamento Jurídico Tercero. Artículo 10.3 LTPA].

2. El orden del día de las sesiones plenarias celebradas, según refiere la denuncia, los días 15/09/2025 y 16/10/2025, sin olvidar que su publicación resultó exigible con carácter previo a la celebración de las mismas [Fundamento Jurídico Tercero. Artículo 22.1 LTPA].

3. El gasto público que se haya podido realizar en campañas de publicidad institucional durante los años 2023, 2024 y 2025; o, en su caso, la confirmación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma —como ya apuntamos en el Fundamento Jurídico Cuarto—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia; con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información "*estará*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible".

Finalmente, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Torrecampo (Córdoba) para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.

Segundo. La información anterior deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo